

RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dependencia o Entidad a la que se presentó el recurso:

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Vs.

Recurrente: JESÚS JERÓNIMO GARCÍA REZA

Expediente: 09/07

Consejero Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo al recurso para la protección del acceso a la información interpuesto por JESÚS JERÓNIMO GARCÍA REZA, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha ocho (8) de marzo del año dos mil siete (2007), Jesús Jerónimo García Reza, mediante una solicitud de información pidió a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, lo siguiente:

SOLICITUD

"En apego al derecho que me otorga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila solicito a usted me proporcione fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Seguridad Pública a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007.

Le solicito que la información sea entregada en la Unidad de Transparencia a su cargo."

II.- El día veintidos (22) de marzo del presente año, el C. Jesús Jerónimo García Reza, recibe como primera respuesta una solicitud de prorroga.

III.- El día trece (13) de abril del año en curso, mediante oficio se informo al recurrente lo siguiente:

RESPUESTA

"EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, siendo las nueve horas con treinta minutos del día de hoy trece de Abril del año Dos mil Siete, encontrándose en audiencia el suscrito el LIC. JOSE ALFREDO JIMENEZ GUERRERO, Subdirector de Enlace y Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, correspondiente a la solicitud del expediente 03/07, la que se tiene por presentada para los efectos legales el ocho de Marzo del año en curso, atendiendo a los:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha ocho (08) de Marzo de dos mil siete (2007), el C. Jesús Jerónimo García Reza, presentó solicitud de información ante esta Dependencia y ya que dicha información está relacionada con temas de esta Secretaría, la cual consta en una foja con firma autógrafa del solicitante, misma que quedó registrado bajo el expediente número 03/07, en los siguientes términos:

Fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de:

- Transporte
- Hospedaje y
- Alimentación.

De todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Seguridad Pública, el Lic. Fausto Destenave Kuri, a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo comprendido del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007.

SEGUNDO: A fin de proporcionar la información antes precisada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado, se giró oficio número SSPYPC/SEYT/34/2007, al C. P. Luis Gerardo Velásquez Zepeda, Director General de Administración, para que comunique si la mencionada información se encuentra bajo su resguardo.

TERCERO: Mediante oficio número SSPYC/0215/07, el C. P. Luis Gerardo Velásquez Zepeda, Director General de Administración, da respuesta a la solicitud planteada, sobre la cual recae el acuerdo de admisión, y toda vez que la información que solicita el C. Jesús Jerónimo García Reza, se genera y resguarda en la Dirección General de Administración, el Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. José Alfredo Jiménez Guerrero expide la siguiente resolución conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, es competente, en términos de lo establecido en el apartado 1º del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Acceso a la Información, el artículo 49, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, de esta dependencia, para dar trámite a todas aquellas solicitudes de Acceso a la Información que se presenten ante la misma.

SEGUNDA: Que la solicitud de acceso a la información fue recibida por esta dependencia el 08 de marzo de 2007, y turnada a la Unidad de Enlace y Transparencia en la misma fecha y para los efectos legales se tiene por interpuesta el 08 de marzo de 2007.

TERCERA: En respuesta a la referida solicitud de información, el C.P. Luis Gerardo Velásquez Zepeda, Director General de Administración, manifestó:

"En contestación a su oficio SSPYC/SEYT/34/2007, de fecha 13 de marzo del 2007, mediante el cual solicita Fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de:

- Transporte
- Hospedaje y
- Alimentación.

De todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Seguridad Pública, el Lic. Fausto Destenave Kuri, a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo comprendido del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007. Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 57, 60 y 65 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, la información solicitada es considerada en el catálogo de clasificación como reservada, así como lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por tal motivo me es imposible proporcionarla.

No obstante y con el fin de contribuir a que en el Estado de Coahuila exista y opere el Acceso a la Información Pública veraz y oportuna me permito dar a conocer la cantidad de \$250,628.73 (DOCIENTOS (SIC) CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 73/100 M.N.) que por concepto de Transporte, Hospedaje y Alimentación erogó la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana por conducto de su titular en el cumplimiento de sus funciones en el periodo comprendido de 01 de Enero del 2006 al 31 de Enero del 2007..."

Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, con fundamento en el artículos 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila resuelve:

PRIMERO.- Es procedente clasificar y se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la solicitada por el C. Jesús Jerónimo García Reza, ya que con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Seguridad Pública que establece, que la utilización de la información se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública que reza: "La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza". Por lo que la consulta a los bancos de datos se realizará única y exclusivamente por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones oficiales de seguridad pública. Por ende, el público en general no tendrá acceso a esta información.

SEGUNDO.- Se niega el acceso a la información que solicita de esta entidad, al C. Jesús Jerónimo García Reza por estar clasificada en el Índice de los Expedientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila,

como RESERVADA, por lo tanto es información que no se puede proporcionar ya que pone en riesgo la seguridad del (sic) física del Titular de esta Secretaría. La difusión de la información solicitada ocasionaría los siguientes daños:

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad.

El daño probable, se manifiesta al poner en riesgo la integridad física del Lic. Fausto Destenave Kuri y de toda la ciudadanía, en la que la secrecia de la información contribuye como un factor crítico para garantizar la seguridad de las mismas.

Además de los anterior, es importante precisar que la información solicitada no se ubica en un contexto aislado, sino que se relaciona con la posibilidad de informar la agenda itinerante que realiza el Titular de esta Dependencia cuyo objetivo y función fundamental es el de garantizar la seguridad pública del Estado y de la ciudadanía en general, por lo que no debe menospreciarse el hecho que difundirla puede contribuir a proporcionar paulatinamente pequeños elementos que conformen estrategias para fines delictivos o actividades ilícitas que puedan vulnerar la naturaleza y el nivel de seguridad personal física, la vida o la salud del Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, sobre todo cuando la naturaleza de sus funciones son la de salvaguardar la seguridad del Estado de Coahuila en general.

Así como la divulgación de la información solicitada puede causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos cuyo objeto es la aplicación de las leyes vigentes en el Estado y en Territorio Nacional.

El daño específico, radica en una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones, administrativas y penales, en virtud de estar obligados a conservar la información que por disposición expresa se encuentra clasificada como reservada o confidencial.

TERCERO.- A fin de contribuir a que en el Estado de Coahuila exista el Acceso a la Información Pública veraz y oportuna, permitiendo a las personas y a las instituciones conozcan y evalúen la gestión pública; esta Unidad de Enlace y Transparencia da a conocer al C. Jesús Jerónimo García Reza la suma total que por concepto de Transporte, Hospedaje y Alimentación erogó la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana por conducto de su Titular en el cumplimiento de sus funciones en el periodo comprendido de 01 de Enero del 2006 al 31 de Enero del 2007, siendo esta la cantidad de **\$250,628.73 (DOCIENTOS (SIC) CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 73/100 M.N.).**

CUARTO.- Notifíquese y listese a la interesada a fin de dar debido cumplimiento al artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, y en su momento, archívese como caso totalmente concluido.

CUMPLASE

Así lo resolvió y firma el suscrito **LIC. JOSE ALFREDO JIMENEZ GUERRERO**, Subdirector de Enlace y Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila quien firma y da fe."

IV.- El día diecinueve (19) de abril del año en curso, el recurrente presenta recurso de reconsideración ante la entidad pública Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

V.- El día cuatro (4) de marzo del año en curso, se pronuncia resolución en el recurso de reconsideración, promovido por el recurrente Jesús Jerónimo García Reza en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:

Admisión y Resolución pronunciada del Recurso de Reconsideración:

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las diez horas del día cuatro de mayo del año Dos Mil Siete, el suscrito **Licenciado FAUSTO DESTENAVE KURI**, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, asistido del **Licenciado JUAN FRANCISCO PAREDES FLORES**, Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, procedió a dictar el siguiente: -----

RESOLUCIÓN

Vistos; para resolver el Recurso de Reconsideración promovido por el C. Jesús Jerónimo García Reza, en contra de la respuesta emitida en fecha trece de abril del presente año por la Unidad de Enlace y Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y, -----

RESULTANDO

PRIMERO: Con fecha ocho de marzo de dos mil siete, el recurrente presentó Solicitud de Información, requiriendo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana diversa información, documento que en su parte conducente dice: -----

... "fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Seguridad Pública a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el período comprendido del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007".

SEGUNDO: Con fecha trece de abril de dos mil siete, la Unidad de Enlace y Transparencia de esta Dependencia emitió respuesta a la solicitud de información con los siguientes resultandos: -----

... " **PRIMERO.-** Es procedente clasificar y se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la solicitada por el C. Jesús Jerónimo García Reza, ya que con fundamento en el artículo (5 de la Ley de Seguridad Pública que establece, que la utilización de la información se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública que reza: "La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o

atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza ". Por lo que la consulta a los bancos de datos se realizará única y exclusivamente por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones oficiales de seguridad pública. Por ende, el público en general no tendrá acceso a esta información. **SEGUNDO.- Se niega el acceso** a la información que solicita de esta entidad, al **C. Jesús Jerónimo García Reza** por estar clasificada en el Índice de los Expedientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, como **RESERVADA**, por lo tanto es información que no se puede proporcionar ya que pone en riesgo la seguridad del (sic) física del Titular de esta Secretaría. La difusión de la información solicitada ocasionaría los siguientes daños: El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad. El daño probable, se manifiesta al poner en riesgo la integridad física del Lic. Fausto Destenave Kuri y de toda la ciudadanía, en la que la secrecia de la información contribuye como un factor crítico para garantizar la seguridad de las mismas. Además de los anterior, es importante precisar que la información solicitada no se ubica en un contexto aislado, sino que se relaciona con la posibilidad de informar la agenda itinerante que realiza el Titular de esta Dependencia cuyo objetivo y función fundamental es el de garantizar la seguridad pública del Estado y de la ciudadanía en general, por lo que no debe menospreciarse el hecho que difundirla puede contribuir a proporcionar paulatinamente pequeños elementos que conformen estrategias para fines delictivos o actividades ilícitas que puedan vulnerar la naturaleza y el nivel de seguridad personal física, la vida o la salud del Secretario de Seguridad Pública y protección Ciudadana del Estado de Coahuila, sobre todo cuando la naturaleza de sus funciones son la de salvaguardar la seguridad del Estado de Coahuila en general. Así como la divulgación de la información solicitada puede causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos cuyo objeto es la aplicación de las leyes vigentes en el Estado y en Territorio Nacional. El daño específico, radica en una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones, administrativas y penales, en virtud de estar obligados a conservar la información que por disposición expresa se encuentra clasificada como reservada o confidencial. **TERCERO.-** A fin de contribuir a que en el Estado de Coahuila exista el Acceso a la Información Pública veraz y oportuna, permitiendo a las personas y a las instituciones conozcan y evalúen la gestión pública, esta Unidad de Enlace y Transparencia da a conocer al **C. Jesús Jerónimo García Reza** la suma total que por concepto de Transporte, hospedaje y Alimentación erogó la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana por conducto de su Titular en el cumplimiento de sus funciones en el periodo comprendido de 01 de Enero del 2006 al 31 de Enero del 2007, siendo esta la cantidad de **\$250,628.73 (DOCIENTOS (SIC) CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 73/100 M.N.)**.

TERCERO: Con fecha 13 de abril de dos mil siete, mediante Acta de Notificación, la Unidad de Enlace y Transparencia de esta Dependencia, notificó en forma personal al recurrente la resolución de fecha trece de abril del año en curso.-----

CUARTO: Con fecha diecinueve de abril de dos mil siete, el recurrente por su propio derecho en tiempo y forma, promovió recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha 13 de abril del año dos mil siete, dictada por la Unidad de Enlace y Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual en su parte conducente señala: -----

... "en apego al derecho que me da el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila presento el siguiente recurso de reconsideración a la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública para proporcionarme información de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó el titular de la dependencia a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el período del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007, considerando los siguientes: HECHOS. El 8 de marzo envié a la Secretaría de Seguridad Pública una solicitud de

Información en la que pedí copias de los documentos que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del titular de la dependencia en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007. A mi solicitud recibí como primera respuesta una solicitud de prórroga con fecha 22 de marzo de 2006, en la que se me notifica que requerían un mayor plazo para proporcionarme la información con adecuada precisión, pero no citaron la posibilidad de que ésta tuviera el carácter de reserva. Transcurrido este tiempo (que incluye el período vacacional de Semana Santa del 2 al 6 de abril), el 13 de abril se me entregó un oficio que notifica la negativa a proporcionarme la información requerida, la clasifica como reservada y argumenta motivos de seguridad del funcionario. **CONSIDERANDO.** 1. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila clasificó como reservado la información y no ofrece una alternativa para obtener los datos solicitados por conceptos de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes del funcionario.- 2.- Que los datos que solicito son públicos de acuerdo al numeral 12 de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, en las que señala como información pública mínima " la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino". 3.- Que no le pido información de futuros viajes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, sino de los ya realizados en un período específico por el servidor público, por lo que considero que no encaja la argumentación en el principio del artículo 45 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública acerca de poner en riesgo la seguridad pública, ni atenta contra el honor de las personas..."-----

QUINTO: Con fecha diecisiete de abril de dos mil siete, con fundamento en el Artículo 49 fracción II de la Ley de Acceso a la Información pública, el Suscrito titular de esta Dependencia dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite para su estudio y valoración el recurso de reconsideración interpuesto por su propio derecho por el recurrente y se ordenó correr traslado al recurrente.-----

CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 50 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.-----

SEGUNDO.- Ahora bien, el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, establece las formalidades del recurso de reconsideración, el cual en su parte conducente señala: -----

"... El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito cumpliendo los siguientes requisitos:

I.- Estar dirigido al superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable; II.- Señalar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal, así como estampar su firma o huella digital; III.- Señalar el domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; IV.- Precisar el acto u omisión y la autoridad responsable del mismo; V.- Señalar la fecha en que se hizo la notificación o sabedor del acto.; VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.; VII.- Acompañar, en su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente y VIII.- Ofrecer y aportar, en su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente."-----

TERCERO.- Del análisis de la lectura del recurso interpuesto, se desprende que el mismo omite la expresión de los agravios, es decir, no cuenta con los silogismos lógico-jurídicos que se integra con la premisa mayor que es el hecho que se recurre, la premisa menor, es decir los preceptos violados y como conclusión la argumentación necesaria que evidencie la contradicción entre la respuesta impugnada y las disposiciones legales no respetadas. No basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que, de no reunir esa condición mínima, pueden

calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficientes. Por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse en este recurso al no contar con los elementos o bases suficientes. Al respecto acudimos a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.-----

AGRAVIOS, CONCEPTO DE. *En el procedimiento común se entienden por agravios los razonamientos relacionados con los actos u omisiones del juez que afectan los intereses (sic) del recurrente, aunque no estén precisados por este textualmente el artículo o artículos que fueran violados.*

AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE. *Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado a las circunstancias de hecho en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.*

Así debe concluirse que al no presentar agravios y en el hipotético caso de que estos se encontrasen implícitos en el escrito serían claramente insuficientes por lo que la consecuencia lógica y jurídica debe ser el desecamiento del recurso por su improcedencia y por no presentar agravio alguno o por ser estos insuficientes.

LA EXPRESION DE AGRAVIOS ES UN ELEMENTO ESCENCIAL PARA LA PROCEDENCIA.- *El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresara los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.*

Ahora bien, si en el escrito en el que se interpone la revisión, en modo alguno, contiene razonamientos, siquiera sean brevísimos, atento a lo dispuesto en el artículo referido, dicho medio de impugnación debe desecharse.

LA EXPRESION DE AGRAVIOS ES NECESARIA PARA EL EXAMEN DEL ACUERDO IMPUGNADO.- *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar, como la materia del citado recurso esta constituida, precisamente, por el acuerdo de trámite impugnado, que solo puede y debe de ser examinado a través de los agravios expresados por el recurrente, cuando este no los exprese, el recurso de reclamación debe ser infundado.*

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.- *Si el concepto de violación expresado por el quejoso no contiene razonamiento lógico-jurídico concreto, además de que no combate las consideraciones expresadas por la sala responsable, resulta inoperante.*

AGRAVIOS, FALTA D (SIC) EXPRESION DE. RECURSO DE REVISION IMPROCEDENTE. *A virtud de que el artículo 91 de la Ley de Amparo concede a los Tribunales colegiados de circuito competencia para conocer de juicios de amparo en revisión y por ende, confirmar o revocar las resoluciones impugnadas a través de ese recurso, se hace patente el imperativo de pronunciarse en alguno de esos términos;*

empero si se interpone revisión y el escrito relativo carece de agravios, no obstante que la presidencia la haya admitido, por no causar estado de acuerdo, ya que es susceptible de ser revocado, la calificación sobre la procedencia del recurso, debe declararse improcedente, toda vez que la ausencia de agravios, constituye un requisito sine quan non de forma para estudiarla litis a revisión, ya que de estimarse procedente el recurso, ante la falta de expresión de agravios, existiría imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia sujeta a controversia.

CUARTO.- Del estudio de las constancias que obran en el expediente y de acuerdo a los términos relatados en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, se desprende que el recurso de reconsideración interpuesto por el C. Jesús Jerónimo García Reza, carece de la expresión de los agravios correspondientes; incumpliendo con esto lo establecido por el artículo 50 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, es de resolver y se-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver y por las razones expuestas en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, es de concluirse: Se Desecha de Plano el Recurso de Reconsideración interpuesto por el C. Jesús Jerónimo García Reza, en fecha diecinueve de abril de dos mil siete.-----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Jesús Jerónimo García Reza.-----

CÚMPLASE-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado **FAUSTO DESTENAVE KURI**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, debidamente asistido del Licenciado **JUAN FRANCISCO PAREDES FLORES**, Director de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, quienes al final firman y dan fe.-----

VI.- El día diecisiete (17) de mayo del año dos mil siete (2007), se recibió en este Instituto, un escrito firmado por el recurrente Jesús Jerónimo García Reza, mediante el cual presenta un recurso para la protección del acceso a la información, señalando lo siguiente:

RECURSO PARA LA PROTECCION DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

“En apego al derecho que me da la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila, le presento la siguiente inconformidad por la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila para proporcionarme información de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó el titular de la dependencia, Fausto Destenave Kuri, a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007. A continuación le relato los siguientes:

HECHOS

El 8 de marzo envié al Secretario de Seguridad Pública de Coahuila una solicitud de Información pública en la que le pedí los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del titular de la dependencia en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007.

A mi solicitud recibí como primera respuesta una solicitud de prórroga con fecha del 22 de marzo del 2006 y transcurrido este tiempo (que incluye el periodo vacacional de Semana Santa del 2 al 6 de abril), el 13 de abril se me entregó un oficio que notifica la negativa a proporcionarme la información requerida, la clasifica como reservada y argumenta motivos de seguridad del funcionario.

Tras pedir el 19 de abril una reconsideración al Secretario de Seguridad Pública para que me proporcionara la información, se me notificó el 10 de mayo que el recurso era desechado y se me confirmó la negativa a proporcionarme la información pública solicitada.

CONSIDERANDO

1. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila no me proporciona la información ni una alternativa para obtener los datos solicitados por concepto de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes del funcionario.
2. Que no le pido información de futuros viajes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, sino de los ya realizados en un periodo específico por el servidor público.
3. Que la solicitud de información precisa que solo se requieren facturas de gastos, sin pedir con quién, o en que circunstancias se aplicaron recursos públicos en dichos viajes del Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Le solicito respetuosamente al Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información pública revisar la respuesta que me envió la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila. Así como sus argumentos para sustentar su negativa."

VII.- El día dieciocho (18) de mayo del presente año, mediante oficio número ICAI/346/07, por instrucciones del Consejero José Manuel Gil Navarro y con fundamento en los artículos 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información y 30 del Reglamento de medios de impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, se previene al recurrente para que subsane en un término de tres días hábiles, a partir de esta fecha, el recurso para la protección del acceso a la información que presento a este Instituto, el pasado día diecisiete del mes y año en curso, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos siguientes:

- 1.- Acompañe la copia de la resolución que se impugne así como de la notificación.
- 2.- Ofrezca y aporte pruebas, que tengan relación directa con la resolución que se impugne, como la solicitud de información y el recurso de reconsideración.

No omitiendo comunicarle que con fundamento en el mencionado artículo 30, el incumplimiento de la prevención traería como consecuencia que el recurso se tenga por no presentado.

Y por otra parte e independientemente de lo anterior, hacerle saber que mucho se le agradecería que de ser posible pudiera ahondar mas en los agravios que le causa la resolución impugnada.

VIII.- El día veinticinco (25) de mayo del año dos mil siete (2007), el Consejero Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado José Manuel Gil Navarro, asistido del Titular de la Secretaría Técnica licenciado Luis González Briseño, emitieron el siguiente Acuerdo: Téngase por recibido e integrado al recurso en que se actúa la copia de la resolución emitida el día 13 de abril del año en curso, por el Subdirector de Enlace y Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, en consecuencia téngase al recurrente por dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información.

IX.- El día veintiocho (28) de mayo del presente año, en cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turno al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el mismo día, el recurso para la protección del acceso a la información contemplado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

X.- En fecha cuatro (04) de junio del dos mil siete, (2007) el C. licenciado José Alfredo Jiménez Guerrero, Subdirector de Enlace y Transparencia, mediante oficio 038/2007, rinde informe justificado señalando lo siguiente:

“Por medio del presente, me permito rendir en tiempo y forma, el informe solicitado mediante el oficio número ICAI/371/07, de fecha 29 de mayo de 2007, recibido ante esta Unidad el 01 de Junio del presente año, el cual rindo en los términos siguientes:

Es falso como dice el hoy recurrente, que en fecha ocho de marzo del año en curso envió solicitud de información pública en la que pide gastos de transporte, hospedaje y alimentación del titular de la dependencia en el período del 01 de enero de 2006 al 31 de enero de 2007, lo cierto es que solicita:

Fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de:

- **Transporte**

- **Hospedaje y**
- **Alimentación.**

De todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Seguridad Pública, el Lic. Fausto Destenave Kuri, a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el período comprendido del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007.

A lo anterior la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila dio contestación mediante resolución de fecha 13 de abril del dos mil siete en los siguientes términos:

... **PRIMERO.-** Es procedente clasificar y se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la solicitada por el C. Jesús Jerónimo García Reza, ya que con fundamento en el artículo (5 de la Ley de Seguridad Pública que establece, que la utilización de la información se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública que reza: " La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza ". Por lo que la consulta a los bancos de datos se realizará única y exclusivamente por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones oficiales de seguridad pública. Por ende, el público en general no tendrá acceso a esta información.

SEGUNDO.- Se niega el acceso a la información que solicita de esta entidad, al C. Jesús Jerónimo García Reza por estar clasificada en el Índice de los Expedientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, como RESERVADA, por lo tanto es información que no se puede proporcionar ya que pone en riesgo la seguridad del (sic) física del Titular de esta Secretaría. La difusión de la información solicitada ocasionaría los siguientes daños:

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad.

El daño probable, se manifiesta al poner en riesgo la integridad física del Lic. Fausto Destenave Kuri y de toda la ciudadanía, en la que la secrecia de la información contribuye como un factor crítico para garantizar la seguridad de las mismas.

Además de los anterior, es importante precisar que la información solicitada no se ubica en un contexto aislado, sino que se relaciona con la posibilidad de informar la agenda itinerante que realiza el Titular de esta Dependencia cuyo objetivo y función fundamental es el de garantizar la seguridad pública del Estado y de la ciudadanía en general, por lo que no debe menospreciarse el hecho que difundirla puede contribuir a proporcionar paulatinamente pequeños elementos que conformen estrategias para fines

delictivos o actividades ilícitas que puedan vulnerar la naturaleza y el nivel de seguridad personal física, la vida o la salud del Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, sobre todo cuando la naturaleza de sus funciones son la de salvaguardar la seguridad del Estado de Coahuila en general.

Así como la divulgación de la información solicitada puede causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos cuyo objeto es la aplicación de las leyes vigentes en el Estado y en Territorio Nacional.

El daño específico, radica en una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones, administrativas y penales, en virtud de estar obligados a conservar la información que por disposición expresa se encuentra clasificada como reservada o confidencial.

TERCERO.- A fin de contribuir a que en el Estado de Coahuila exista el Acceso a la Información Pública veraz y oportuna, permitiendo a las personas y a las instituciones conozcan y evalúen la gestión pública; esta Unidad de Enlace y Transparencia da a conocer al C. Jesús Jerónimo García Reza la suma total que por concepto de Transporte, Hospedaje y Alimentación erogó la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana por conducto de su Titular en el cumplimiento de sus funciones en el periodo comprendido de 01 de Enero del 2006 al 31 de Enero del 2007, siendo esta la cantidad de **\$250,628.73 (DOCIENTOS (SIC) CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 73/100 M.N.).**

Por lo antes transcrito es evidente que se dio respuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, que establece los principios que garantizan el acceso efectivo a la información pública, ya que le hizo de su conocimiento la cantidad que eroga la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, por conducto de su titular en el cumplimiento de sus funciones en el periodo comprendido de 01 de Enero del 2006 al 31 de Enero del 2007, siendo esta la cantidad de **\$250,628.73 (DOCIENTOS (SIC) CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 73/100 M.N.).** en relación con los artículos 4,6,7,8,9,12,13,20,21,28,34,44, y 46 de la Ley Adjetiva.

Ya que el dar **Fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del Lic. Fausto Destenave Kuri** puede contribuir a proporcionar paulatinamente pequeños elementos que conformen estrategias para fines delictivos o actividades ilícitas que puedan vulnerar la naturaleza y el nivel de seguridad personal física, la vida o la salud del Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, sobretodo cuando la naturaleza de sus funciones son la de salvaguardar la seguridad del Estado de Coahuila en general.

Posteriormente, en virtud de que el C. Jesús Jerónimo García Reza, no es conforme con dicha respuesta, presento ante el Titular de la dependencia recurso de reconsideración, escrito mediante el cual manifiesta:

... "en apego al derecho que me da el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila presento el siguiente recurso de reconsideración a la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública para proporcionarme información de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó el titular de la dependencia a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007, considerando los siguientes: HECHOS. El 8 de marzo envié a la Secretaría de Seguridad Pública una solicitud de Información en la que pedí copias de los documentos que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del titular de la dependencia en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007. A mi solicitud recibí como primera respuesta una solicitud de prórroga con fecha 22 de marzo de 2006, en la que se me notifica que requerían un mayor plazo para proporcionarme la información con adecuada precisión, pero no citaron la posibilidad de que ésta tuviera el carácter de reserva. Transcurrido este tiempo (que incluye el periodo vacacional de Semana Santa del 2 al 6 de abril), el 13 de abril se me entregó un oficio que notifica la negativa a proporcionarme la información requerida, la clasifica como reservada y argumenta motivos de seguridad del funcionario.

CONSIDERANDO.

1. Que la Secretaría de Seguridad pública del Estado de Coahuila clasificó como reservado la información y no ofrece una alternativa para obtener los datos solicitados por conceptos de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes del funcionario.-
- 2.- Que los datos que solicito son públicos de acuerdo al numeral 12 de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, en las que señala como información pública mínima " la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino".
- 3.- Que no le pido información de futuros viajes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, sino de los ya realizados en un periodo específico por el servidor público, por lo que considero que no encaja la argumentación en el principio del artículo 45 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública acerca de poner en riesgo la seguridad pública, ni atenta contra el honor de las personas..."

Por lo que el cuatro de mayo del presente año, el Titular de esta Secretaría resolvió desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el C. Jesús Jerónimo García Reza, por incumplir el mismo, lo establecido en el artículo 50 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Subsecuentemente el diecisiete de mayo del año en curso el C. Jesús Jerónimo García Reza, presentó recurso para la protección del Acceso a la Información ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, escrito mediante el cual manifiesta:

... "en apego al derecho que me da la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila, le presento la siguiente inconformidad por la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila para proporcionarme información de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó el titular de la dependencia, Fausto Destenave Kuri, a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007. A continuación le relato los siguientes:

HECHOS.

El 8 de marzo envié al Secretario de Seguridad Pública de Coahuila una solicitud de información pública en la que le pedí los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del titular de la dependencia en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007.

A mi solicitud recibí como primera respuesta una solicitud de prórroga con fecha del 22 de marzo del 2006 y transcurrido este tiempo (que incluye el periodo vacacional de Semana Santa del 2 al 6 de abril), el 13 de abril se me entregó un oficio que notifica la negativa a proporcionarme la información requerida, la clasifica como reservada y argumenta motivos de seguridad del funcionario.

Tras pedir el 19 de abril una reconsideración al Secretario de Seguridad Pública para que me proporcionara la información, se me notificó el 10 de mayo que el recurso era desechado y se me confirmó la negativa a proporcionarme la información pública solicitada.

CONSIDERANDO.

1. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila no me proporciona la información ni una alternativa para obtener los datos solicitados por concepto de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes del funcionario.

2. Que no le pido información de futuros viajes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, sino de los ya realizados en un periodo específico por el servidor público.

3. Que la solicitud de información precisa que solo se requieren facturas de gastos, sin pedir con quién, o en que circunstancias se aplicaron recursos públicos en dichos viajes del Secretario de Seguridad Pública del Estado..."

Así mismo cabe destacar que es infundado que esta Unidad de Acceso a la información haya dado negativa a la Solicitud, insatisfiriendo la petición, en atención a que le fue dada la respuesta sin darle fotocopias simples de los documentos que él precisa, para lo cual se le dio a conocer la cifra que erogo la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, por conducto de su titular en el cumplimiento de sus funciones en el periodo comprendido de 01 de Enero del 2006 al 31 de Enero del 2007, siendo esta la cantidad de **\$250,628.73 (DOCIENTOS (SIC) CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 73/100 M.N.)**, así como consta en la recurrida.

Por otra parte, el C. Jesús Jerónimo García Reza, manifiesta en su recurso de forma genérica que solicitó a esta Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana: **"los gastos de transporte, hospedaje y alimentación"**, cuando en su escrito de solicitud de fecha ocho de marzo del presente año solicita de forma textual lo siguiente:

Fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de: transporte hospedaje y alimentación.

De todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Seguridad Pública, el Lic. Fausto Destenave Kuri, a otras localidades del Estado y a nivel nacional e Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

internacional, en el periodo comprendido del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007.

Es de concluirse que la petición realizada por el recurrente no es la misma que le manifiesta al Instituto, y en caso específico de la información que requiere a través de ese Instituto, ya fue respondida y satisfecha en su totalidad, por lo que el recurso resulta infundado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PUNTOS PETITORIOS

PIMERO. Se tenga a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, en los términos en que ha quedado precisado en el presente escrito.

SEGUNDO. Se declare que esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila dio respuesta en su totalidad a la petición que hace a través del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante la resolución recurrida de fecha trece de abril del presente año.

TERCERO. Se declare infundado el recurso interpuesto por haber sido atendida en su totalidad la solicitud del hoy recurrente.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para conocer resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 5 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- En los términos de los artículos 48 fracción II, 53 de la Ley de Acceso a la Información, 12 y 26 del Reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información, el recurso de protección de acceso a la información es procedente contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración entre otros supuestos.

El recurso de protección de acceso a la información presentado por el recurrente fue presentado en el día diecisiete (17) de mayo del dos mil siete (2007), debido a que la resolución del recurso de reconsideración fue notificado el día diez (10) de mayo del mismo año, por lo que el término diez días hábiles que establece el artículo 27

Reglamento de Medios de Impugnación en la materia, fenecía el día veinticuatro (24) de mayo del dos mil siete (2007), por lo que el mismo fue presentado en tiempo.

Tercero.- El inconforme solicito la siguiente información:

“...proporcione fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Seguridad Pública a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el período del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007”.

La Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana señaló en la respuesta que diera a la solicitud de información que la información se había clasificado como reservada, sin especificar en que supuesto del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública encuadraba.

Cuarto.- Los artículos 5 fracción IV y 24 fracción I apartado 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen:

“IV. Información pública. Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se registrará por la ley de la materia.”

“12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.”

Considerando el espíritu de los artículos, las fracciones y el inciso, la información solicitada es de carácter público, debido a que cumple con los objetivos de la ley de transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de las entidades públicas, aunado a que no necesariamente todos los gastos que ejerce el Procurador General de Justicia del Estado en automático deben considerarse reservados.

Inclusive cabe exponer que si bien es cierto que la Ley de Acceso a la Información Pública no obliga a las entidades a publicar el detalle de la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, también lo es que ante una solicitud de acceso están obligadas a entregar información sobre la materia.

Quinto.- Cabe distinguir dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares, mismas que deberán ser respondidas por las entidades conforme a lo establecido en la citada Ley.

Con el objeto de establecer un adecuado equilibrio entre la protección de datos personales e información reservada, por un lado, y el acceso a la información gubernamental, transparencia y rendición de cuentas de las entidades públicas, por el otro, que favorezca el principio de publicidad a que se refiere el artículo 4 fracción III inciso 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es de estimarse que no todo lo contenido en los documentos solicitados por el ciudadano se les considere como de naturaleza reservada ya que no todos los documentos tienen relación con seguridad interior del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas o con las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

Es de considerarse que los documentos solicitados contengan otro tipo de información relativa a aspectos importantes para la seguridad personal del Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, para tales efectos es necesario que la entidad pública pondere la información solicitada y proceda a otorgar acceso a versiones públicas de los documentos solicitados, en las que mínimamente se señale por separado, montos erogados por concepto de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes realizado por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007, protegiendo así mismos los datos personales que contenga la información solicitada tales como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad,

Es decir, las versiones públicas de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007 deberá exhibir con claridad los montos de los recursos erogados, así como información de carácter general que no ponga en riesgo la vida y seguridad del Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como la seguridad pública y el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas; así mismo, información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

Por lo anterior, procede a modificar la respuesta emitida por la entidad pública para que se otorgue acceso a la información al recurrente en versiones públicas de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a otras localidades del Estado y a nivel nacional e

internacional, en el periodo del primero (01) de enero del año dos mil seis (2006) al treinta y uno (31) de enero del año dos mil siete (2007).

Sexto.- Por otra parte y con fundamento en el artículo 40 fracción IV apartado 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se recomienda a la entidad pública que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, cuando clasifique como reservada o confidencial alguna información genere versiones publicas en las que se protegen los datos que dieron origen a la reserva además de los datos personales, así mismo que cuando se tramite un recurso de reconsideración se de cumplimiento a lo que establece los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 19, 20 y 25 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37 y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por el C. JESUS JERONIMO GARCIA REZA en contra de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando cuarto y con fundamento en los artículos 4 fracción III inciso 2 y 3, 5 fracción IV, 8 fracción IV, 12 fracción IV y V, 21, 31, 32, 33, 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 48 Fracción III del Reglamento de medios de Impugnación en materia de acceso a la información, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, para que se le otorguen al ciudadano versiones públicas de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizo el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del primero de enero del año dos mil seis (2006) al treinta y uno de (31) de enero del año dos mil siete (2007).

Debiéndose exhibir con claridad los montos de los recursos erogados, así como información de carácter general que no ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador del Estado, y en particular en el presente recurso Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en especial, y cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad interior del

estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas, además de información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes, protegiendo además los datos personales que pudiera contener la documentación solicitada misma información que deberá entregarse en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución igual término en el que se deberá de informar a este Instituto por parte de la entidad pública sobre el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 40 fracción IV apartado 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se recomienda a la entidad pública que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, cuando se trámite un recurso de reconsideración se de cumplimiento a lo que establece los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 19, 20 y 25 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día seis de julio del año dos mil siete, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE



MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PRESIDENTE



ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PROPIETARIO

Instituto Coahuilense de Acceso
a la información pública



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO